

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de septiembre del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso

“[B.J.A] S/ ABUSO SEXUAL” legajo MPF-VI-03864-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación las representantes del Ministerio Público Fiscal, doctoras Yanina Estela Passarelli y Sofía Lento, y por la Defensa los doctores Joan Miguel Maradona y Alejandro Barreto, en representación de [IMPUTADO_1] -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 03 de junio de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Ira. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió declarar la responsabilidad penal de [IMPUTADO_1] por el delito de Abuso Sexual Simple Agravado por haber sido cometido por un miembro de la fuerza policial en ocasión de sus funciones en carácter de autor y respecto del hecho por el que fuera traído a Juicio, ello conforme lo Arts. 45 y 119 primer y quinto párrafo, en función del cuarto párrafo inciso e) del Código Penal. Y condenarlo a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional (art. 26 CP), con costas (arts. 5, 26, 29 inciso 3º Código Penal y 191 del CPP).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

"Se atribuye a [IMPUTADO_1] haber sido quien, en la ciudad de Viedma (RN), entre el 28/06/2024 y el 12/07/2024, presumiblemente el 04/07/2024, en horario no precisado con exactitud pero cercano a horas del mediodía, en circunstancias en que se encontraba cumpliendo funciones como Oficial Inspector en la Comisaría 34º, ubicada en calle México n° 114, y abusando de su autoridad -en razón de la jerarquía superior,

agrupamiento y escalafón- , en el interior de la oficina de Asuntos Internos, abusó sexualmente de la [DENUNCIANTE_1], tomándole la mano y haciendo que le tocara el pene por encima de la ropa, a la vez que le decía "mira cómo me pone."

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

La defensa relata, en primer lugar, los hechos acusados. Luego de explicar algunas circunstancias del caso, presenta como agravio que la condena se basó exclusivamente en la declaración de la víctima, pese a que esa defensa marco contradicciones esenciales respecto a la mecánica del hecho, a lo que la sentencia omitió dar respuesta. Refiere que la psicóloga policial Guillermina Suarez y la señora Amancay son testigos de oídas que solo repitieron lo que dijo ésta en la denuncia.

Expone que la denunciante en juicio declaró que [IMPUTADO_1] se acercó por su lado izquierdo, gira su mano diciendo "mira cómo me pones", le agarra la mano y hace un gesto. Entonces, la defensa le preguntó, teniendo en cuenta que del lado derecho se encontraba una pared y una ventana con lo cual no podía pasar, cuál era su mano hábil, a lo que contesta que es la derecha; le consultaron cuál era la mano que tenía en ese momento en el mouse y dijo "la mano derecha". Refiere que otra contradicción radica en que en la primera denuncia dijo que él había salido de su oficina después de que realiza los gestos, él sale de la oficina; en la ampliación dijo que ella es la que se retira y en el juicio no recuerda quién de los dos salió de la oficina, que lo único que recuerda es que ella se fue al baño y que empezó a escuchar que desde el baño él entraba y salía de las oficinas.

Critica también la valoración de la pericia psicológica, en tanto se debía tener en cuenta que ella padeció un abuso sexual previo al hecho denunciado y posteriormente la misma víctima en el juicio dijo que perdió un embarazo post hecho denunciado, pero el perito no tuvo en cuenta ninguno de estos dos hechos para considerar el estrés postraumático. Sostiene que esto generaba una duda.

Cuestiona por otro lado la valoración de los testimonios de la defensa, concretamente de dos oficiales de policía, Eliana Gutiérrez y Silvia Córdoba. Ello por cuanto el tribunal estimó que se trataban de testigos de abono, y no tuvo en cuenta la información que aportaron respecto de hechos concretos, observaciones situacionales y datos contextualizadores. Asevera que la información que aportaron esos testimonios inciden directamente en la plausibilidad fáctica de la hipótesis acusatoria.

Radica el siguiente agravio en que la sentencia equivoca la teoría del caso de la defensa. Explica que ellos plantearon que había un conflicto laboral entre la denunciante y el

[IMPUTADO_1] y que el problema amoroso no era entre víctima y victimario como lo dice la sentencia textualmente, sino que el problema era justamente que el [IMPUTADO_1] impidió ese contacto que la víctima tenía con otro compañero. Finalmente, cuestiona que hubo una aplicación desproporcionada de la perspectiva de género que no se puede utilizar para generar o llenar vacíos dentro de un determinado hecho.

A consultas del Tribunal, el defensor explicó lo que había dicho la víctima en la denuncia y luego en la ampliación, y se explayó sobre la contradicción marcada en juicio por esa parte. Cuestiona que el tribunal de juicio entendiera que esa contradicción no era relevante y no modificaba la dinámica del hecho.

Por todo lo expuesto, solicita la absolución del [IMPUTADO_1].

Corrido traslado, la Fiscal expone que [DENUNCIANTE_1] denunció a fines de septiembre, el hecho había sido en julio. En el juicio dio cuenta de por qué esa demora en la denuncia. Esa denuncia luego fue ampliada pero no a instancias de la víctima, sino por citación de la Fiscalía para que brindara más detalles de la ubicación, del lugar, de la oficina donde había pasado, fechas y demás.

Explica que ellos estaban en la Oficina de Asuntos Internos, cuando se presentó [IMPUTADO_1] en esa oficina, le toma la mano y se la lleva al pene diciéndole "mira cómo me pones". Esa es en esencia la secuencia y fue calificado como un abuso sexual simple agravado por la condición de pertenecer a la Fuerza Policial, en razón de la superioridad que tenía él sobre ella en razón no solo de estar a cargo de esa área sino de ser personal superior de la Fuerza y ser ella un agente de maestranza.

Alega que la Fiscalía argumentó que conforme a los precedentes de la Corte Interamericana y a la doctrina legal del Superior Tribunal, la fuente de información principal es la víctima y desarrollaron los criterios de corroboración que tienen que ver con la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia de la incriminación y la verosimilitud del testimonio, y esto fue acogido por el tribunal en la sentencia, por lo que, a su criterio, no existe la errónea valoración de la prueba que denuncia la defensa. Lee pasajes de la sentencia que demuestran la argumentación lógica que desarrollan los jueces.

Expresa que la sentencia realiza la contextualización y corroboración con la prueba periférica, en esencia la suegra de [DENUNCIANTE_1], que relató que el mismo día en que ocurrió el hecho la vio mal, la vio rara, que no era la persona habitual y le preguntó qué le estaba pasando y ahí [DENUNCIANTE_1] le dijo que había tenido este episodio

con un compañero de trabajo, no sabía quién era ese compañero de trabajo. Tamara Hernández Ruiz, que es la jefa directa de [DENUNCIANTE_1], se enteró de estos sucesos cuando ella volvió a trabajar porque justamente el [IMPUTADO_1] estaba a cargo del área donde [DENUNCIANTE_1] trabajaba porque el superior estaba en su licencia anual complementaria. Cuando regresa se da una situación contextual que había una denuncia de otra empleada policial que se estaba tratando en el área de asuntos internos contra el [IMPUTADO_1]; ahí la víctima dice: "yo le creo, a mí me pasó algo también" y le cuenta a su superior lo que había pasado; eso desencadena la intervención de la regional primera donde interviene la psicóloga Suárez y es cuando toma la decisión de hacer la denuncia.

Respecto de las supuestas contradicciones, refiere que el tribunal entendió que no eran relevantes, que eran cuestiones contextuales y no hacían a la esencia del hecho. A preguntas del Juez Zimmermann, la Fiscal expone que, a su criterio, la diferencia respecto de si le tomó la mano izquierda o la derecha no descarta la posible ocurrencia del hecho porque él se presenta en ese escenario sobre la víctima que estaba sentada en su escritorio y se produce una interacción, la víctima no habló ni de una u otra posición en lo corporal, sí habló de la mano y del mouse. Enfatiza que no advierte duda ni imposibilidad material de que ocurra el hecho.

A consultas del Tribunal, la defensa expone que le preguntó a la testigo desde dónde había sido el acercamiento y contestó que había sido desde su izquierda. Refiere que no especificó si había pasado hacia la derecha, porque hay una pared atrás también. Asevera la defensa que la víctima dijo que no se podía transitar por detrás del escritorio y también lo dijeron otros testigos. Sobre este punto, la Fiscal manifiesta que no encuentra la referencia a la pared de atrás en ninguna de las declaraciones, los escritorios están enfrentados. La defensa apunta que lo explica la testigo Gutiérrez que dijo que las oficinas son muy pequeñas, entran dos escritorios y nada más. Que hay un mueble donde tiene los biblioratos, y que el respaldo de la silla está pegado a ese mueble.

Continúa la Fiscal respecto del agravio relativo a la apreciación pericial en torno al estrés postraumático. Refiere que se consultó al perito sobre las circunstancias que mencionó la defensa. Entiende que la defensa incurre en un yerro importante porque el perito dijo claramente que no era su competencia determinar la existencia del hecho o la autoría, él hizo una labor pericial respecto de la víctima, analizando entre otras cuestiones el estrés postrauma. Hace hincapié en que la sentencia dedica una extensión

importante al análisis de la valoración de la prueba pericial, su relevancia y su concatenación con la restante prueba. Explicó el perito que el estrés postrauma no se genera por cualquier evento y el abuso sexual previo es algo que surgió, era también un abuso simple que había sufrido en otro contexto laboral y el perito explicó acabadamente por qué descartaba que el estrés postrauma se debiera a ese hecho de abuso anterior.

Con relación a la crítica de la defensa en relación a la valoración de los testigos de la defensa, argumenta que la sentencia analizó los dichos de Gutiérrez y de Córdoba. El tribunal consideró que la oficina en la que [DENUNCIANTE_1] trabajaba era una oficina sin más personal que ella y el jefe a cargo porque justamente era un área reservada de la comisaría. Era un área en la que no se permitía mucha circulación de personas, generalmente estaba con las puertas cerradas y no se habilitaba el ingreso libre a cualquier persona. Refiere que el tribunal entendió que se trataba principalmente de testigos de abono porque hablaron de cómo era la conducta de él como empleado policial, que era reconocido, que estaba a cargo de 4 áreas por su buen desempeño. Pero consideró que no aportaron en torno al hecho indagado y solo aportaron información sobre aspectos contextuales que llevan a apreciaciones indirectas, referencias ajenas a manifestaciones vinculadas a aspectos periféricos de la imputación como por ejemplo el diseño del lugar del trabajo. Por ello concluyó que en nada modificaba lo que se ha podido reconstruir con las restantes testimoniales.

En cuanto al yerro en torno a la hipótesis de la defensa, aduce que no hay un solo elemento de prueba que dé cuenta de esa supuesta relación amorosa clandestina, más que los dichos del imputado que introdujo esa posibilidad. Tampoco da cuenta la defensa de cómo eso se ha convertido en un móvil que lleve a la víctima a hacer esta denuncia.

Respecto de la contradicción con la psicóloga de la unidad regional, explica que en el informe mencionó que le dijo que le intentó llevar la mano, pero también consignó que estaba con mucha resistencia a hablar. Al momento de declarar en el debate explicó cómo había sido esa situación y como estaba la víctima al momento del abordaje con sus dudas de denunciar o no denunciar, por eso esa contradicción no fue marcada como algo relevante para el Tribunal.

Sostiene que la perspectiva de género en este contexto de análisis de prueba no fue una forma de suplir falencias ni de forzar la prueba.

Concluye que el recurso de la defensa es una discrepancia subjetiva con el análisis que

hizo el tribunal y que no ha planteado una hipótesis que dé cuenta de una duda razonable. Por estos motivos, solicita que se confirme la condena.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: **Primera:** ¿Qué solución corresponde adoptar?, **Segunda:** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

Analizada la sentencia dictada en este legajo a la luz de los agravios expuestos por la defensa, entiendo que debe ser confirmada. Doy razones.

4.1. La defensa sostiene que la sentencia se basó solo en el testimonio de la víctima. Esta afirmación no condice con el razonamiento expuesto por la sentencia. En el caso, para sostener la condena, el tribunal hizo un exhaustivo análisis de toda la prueba brindada en juicio aplicando la metodología que ha expuesto el Superior Tribunal (STJ Se. 10/22).

En ese marco fundamentó adecuadamente la acreditación del hecho teniendo en cuenta la declaración de la víctima, pero en particular, su corroboración con otros elementos de juicio. La declaración completa de [DENUNCIANTE_1] se transcribe en primera persona, desde que la no intermediación le otorga transparencia y fundamento al razonamiento que expone el tribunal en torno a lo enunciado a medida que ingresa a analizar uno a uno los elementos corroborantes.

Preguntas fiscalía

F: ¿cómo se integra tu grupo familiar? T: mi grupo familiar se integra, somos 4 hermanos, yo soy la mayor y mis dos padres que están juntos, están casados actualmente F: ¿vos a qué te dedicás? T: yo soy empleada policial administrativa en la comisaría 34 F: ¿qué antigüedad tenés en la policía? T: aproximadamente 5 años F: ¿cuál es tu agrupamiento y escalafón? T: mi escalafón es (no se entiende) F: ¿y tu jerarquía actual? T: cabo F: ¿donde cumplís tareas actualmente? T: actualmente estoy en el área de personal, anteriormente cumplía en asuntos internos de la misma unidad F: cuando estos hechos ocurrieron ¿donde estabas? T: en asuntos internos F: ¿me contás un poco cómo era tu jornada laboral ahí? T: en cuanto a F: ¿horarios? T: mi horario era de

8 a 14, ahora actualmente estoy entrando de 7 a 13, y mis funciones siempre fueron hacer notificaciones y demás F: ¿quien estaba a cargo del área cuando vos trabajabas ahí? T: como jefe estaba el comisario Alvarez y estaba encargada la oficial inspector Hernández, ella estaba a cargo de nosotros F: ¿que otro personal había en el área? T: estábamos nosotras dos en la oficina, es una oficina muy reducida, con dos escritorios enfrentados en su momentos, más un escritorio el que teníamos puesto los biblioratos y era muy chiquito, éramos nosotras dos nomás F: contame un poquito más de eso, del espacio físico, más o menos qué dimensiones tenía la oficina ¿que tamaño? T: por decirle este cuadradito solo, ahí el escritorio y dos escritorios enfrentados F: y dentro de la unidad como se ubicaba? T: dentro de la unidad al ingreso, estaba al ingreso, estaba la oficina del segundo jefe, que se encuentra la mesa de entrada en donde está la oficial de guardia, y a mano derecha estaba asuntos internos. F: ¿qué interacción tenían con otras áreas, con otras oficinas? T: con las demás oficinas no teníamos tanta interacción así entre nosotros más que con personal, y bueno, lo único que hacíamos todas era ir a buscar impresiones a la oficina de servicio, que estaban los oficiales, que era la única máquina que estaba F: vamos a ir ahora al hecho, ¿recordás cuándo ocurrió? T: recuerdo que fue a principios de julio del 2024 F: ¿cómo te ubicas temporalmente, por qué decís que fue en esa fecha? T: porque nosotros tenemos unas resoluciones de unos empleados que recuerdo que fue cerca de esa fecha, estábamos haciendo las resoluciones de Morales y Curihuala y en una de las correcciones me acuerdo que fue en esa fecha, que estábamos haciendo eso F: ¿recordás quien estaba a cargo del área en ese momento? T: en ese momento estaba el [IMPUTADO_1] F: ¿por qué estaba a cargo él? T: porque justo la oficial que estaba a cargo de nosotros que era Hernández, ella sale de licencia y él queda a cargo de nosotros, o sea del área de personal y del área de asuntos internos F: ¿recordás la época de la licencia de esta empleada? T: esto fue a fines de junio y termina en julio, aproximadamente 10, 12 termina la licencia de la empleada F: ¿recordás el horario en que ocurrió esto? T: esto al mediodía pasó, no recuerdo bien el horario con exactitud no pero sé que fue cerca del mediodía F: contanos con el mayor detalle que puedas que estabas haciendo, como sucedió el hecho T: fue cera del mediodía, estaba haciendo mi tarea habitual como siempre que son notificaciones, yo me encontraba con el escritorio enfrentado, en lo que hacía yo las resoluciones teníamos que hacer las correcciones porque obviamente es visado por un oficial para ver si está bien o si está mal porque el jefe sino le baja autoridad al que más jerarquía tiene, entonces yo consulto y entre charla y charla porque hablamos mientras estamos adentro de la

oficina, él me hace mención de mi pareja, me dice que por qué yo no me intereso en un oficial y no así en una persona civil porque mi pareja hasta el día de hoy que estamos hace 10 años, es empleado de la carne y le digo "no me interesa a mí la gente uniformada", y él se acerca al escritorio adonde estoy y en vez de ver lo que yo estoy haciendo y corregirme, me hace que yo lo toque, me agarra la mano y me hace que lo toque, y me dice "mirá como me ponés" me dijo, entonces él después se levanta, yo no sabiendo que hacer yo lo saco y él se pone en la puerta, porque es un espacio reducido donde estábamos enfrentados y me evita que yo me pare, y yo le digo que no, y él me dice continuamente que me pare, que me acerque y después como vio que yo no le presté atención y no le hice caso, abrió la oficina y empezó a entrar de oficina en oficina haciendo como si nada hubiera pasado, eso es lo que hizo él F: vos acabás de decir que él tomó tu mano e hizo que lo toques ¿dónde? T: en sus partes íntimas F: ¿podrías precisar como fue eso? T: me agarró la mano y me hizo que lo toque, con el pene erecto, y me dijo "mirá como me ponés", y después me invitó a que continúe, yo le dije que no y él salió de la oficina haciendo como si nada hubiera pasado F: ¿con quienes hablaste vos de este tema? T: con la primera que hablé fue con la oficial Hernández, que ella se puso a la entera disposición mía, ella saca el turno con el gabinete psicosocial y una vez que me dieron el turno yo fui hasta la unidad regional primera y ahí también radiqué la denuncia administrativa con la oficial Quiribán y de ahí ella llama a la comisaría de la familia y de la comisaría de la familia me llama la Fiscalía para hacer la denuncia penal correspondiente. F: ¿alguien más de tu círculo familiar? T: mi suegra, mi suegra porque se dio cuenta cuando yo llegué, yo llegué y llegué derecha a encerrarme a la pieza porque nosotros siempre comemos en horarios distintos y por ahí no nos vemos mucho, no nos cruzamos porque todos tenemos horarios diferentes, y yo llegué derecho ese día y me encerré, y ella después me preguntó y yo le comenté como me había ido y le conté la situación F: ¿ustedes convivían con tu suegra en ese momento? T: convivíamos con mi suegra si F: ¿me podrías contar cómo te afectó este hecho en tu vida? T: yo siempre pensé que estaba bien porque siempre viven personas a mi alrededor que habían pasado situación y digo: "no pasa nada si uno por ahí, son cosas que se pueden superar o mejorar o poniéndole otra onda", y siempre hablé así porque yo a mi corta edad por ahí no tomaba dimensión de las cosas, y como me pasó esto, cuando me pasó yo digo "estoy bien, estoy bien, psicológicamente estoy bien", y siempre lo mismo que les dije a ustedes, que estaba bien, y yo al tiempo pierdo uno de mis embarazos también, tengo mis estudios que están todos bien y me dijeron que iba

todo en la cabeza, entonces sí me afectó y bastante, en mi pareja también me afectó bastante porque no nos llevamos tan bien, a mi llegaba al punto que me molestaba todo, en la oficina también con las chicas y nunca me daba cuenta, porque yo por ahí contestaba mal o hablaba mal y no estaba psicológicamente bien, y a mi me afectó tanto con mi familia como con las chicas del trabajo F: ¿laboralmente ocurrió alguna situación?, esto que vos decís como te afectaba, como podés contar T: laboralmente no me concentraba, no hacía lo que me pedían o tardaba mucho en hacer las cosas que me mandaban a hacer, no tenía la mayor concentración

Preguntas Defensa

D: cuando ud. tuvo la entrevista con la fiscalía ¿en su oportunidad le comentó todo? ¿le dijo todo lo que sabía, todo lo que le había sucedido o hubo algún detalle que omitió? T: ¿la primera entrevista?

D: exactamente T: le comenté toda la situación D: ud. dijo que mantenía una relación, ¿esa relación es con el [FAMILIAR_1]? T: si D: ¿Él es su pareja? T: es mi pareja si D: ¿Es su marido? T: mi marido

D: o sea que la [FAMILIAR_2] es su suegra. T: es mi suegra D: ud. en alguna oportunidad tuvo alguna relación amorosa con el [IMPUTADO_1]? T: no D: ¿tampoco nunca se fijó en él? T: no, nunca D: ¿ud. nunca le fue infiel al [FAMILIAR_1]?

Objeción de la Fiscalía D: al momento del hecho ud. se encontraba bien con el [FAMILIAR_1]? Objeción de la fiscalía. Juez: ha lugar, no tiene relevancia, en su alegato de apertura ustedes se expresaron libremente porque esa es la condición esencial de la defensa, pero el tribunal no va a permitir preguntas que no sean pertinentes o tengan relación con el hecho, a menos que Ud. me demuestre que esa pregunta tiene incidencia sobre el hecho D: si, nosotros tenemos un punto, por eso mismo hacemos mención a esta pregunta, por favor le pido que me deje continuar. Juez: ¿cual es el punto? D: nosotros entendemos que la señora tenía como bien dijimos en la apertura, una relación al momento del hecho, fue descubierta, entonces por eso mismo le estamos haciendo esta pregunta. Juez: sólo en relación a esa cuestión ¿es correcto? D: es que va por ese lado Juez: adelante, reformule la pregunta, pero de todas maneras vamos a ver si la pregunta tiene relación o no tiene relación, entiendo que la teoría del caso es, en el caso de que el acusado habría descubierto una relación que motiva la denuncia. Solamente en base a esa cuestión voy a permitir más allá que después el Tribunal analizará la pertinencia o no de la prueba en relación a la comprobación fáctica de la acusación. Pero entonces seamos claros y directos, es muy fronterizo el tema y no voy a

permitir que se indague acerca de la vida privada D: al momento del hecho ¿ud. mantenía una relación paralela amorosa con alguna otra persona Objeción de la Fiscalía Juez: no ha lugar a la objeción, conteste T: ¿como? D: ¿ud. mantenía una relación paralela con otra persona? T: ¿con otra persona? T: no (se elimina por objeción) D: ud. le explicó recién a la fiscal como estaba de alguna manera diseñada la oficina, me puede decir en ese momento cuando ud. ingresa a esa oficina Ud. se sienta, ingresa a la oficina y ud. entiendo que ya esa oficina no está más ¿esto es así?, no está más en la policía, asuntos internos no está en donde estaba en ese momento, ¿esto es así? T: no es más la oficina de asuntos internos porque se fueron cambiando oficinas con la nueva gestión D: entonces en ese momento ud. ingresaba a la oficina y ud. se dirigía para sentarse en su escritorio ¿hacia su derecha o hacia su izquierda? T: hacia mi derecha D: ud. tenía según lo que relató previamente en las declaraciones a la fiscal, su mano sobre el mouse ¿esto es así? T: si D: y su mano era la derecha o la izquierda? T: era la que estaba, la que daba a este lado (señala con su mano izquierda), la izquierda D: ¿la izquierda? ¿ud. es zurda o derecha? T: diestra D: y utiliza la mano izquierda para el mouse T: si, la mano derecha para el mouse, de este lado estaba el escritorio y de ese lado el D: entonces los escritorios están enfrentados y están sobre la pared, o sea están pegados a la pared T: si D: entonces su mano estaba cerca de la pared. T: no porque estaba el cpu D: la entiendo, pero digamos ¿estaba más cerca de la pared o más cerca del lado de la puerta su mano? T: es el cpu, acá es la computadora, acá estoy yo, o sea cuando él se levantó él hizo eso, jamás me levanté a algo que no hice D: yo estoy preguntando, porque quiero entender un poco más cómo fue el hecho, ud. dijo que él se levanta de su escritorio y se acerca hacia ud., que le agarra la mano, no explicó qué mano, por eso le estoy preguntando, y ud. dice que le agarra la mano derecha ¿esto es así? T: la mano a este lado, de este lado tengo el mouse D: ud. dijo en su declaración que tenía la mano sobre el mouse, la mano que le agarra él es la mano que tenía sobre el mouse T: no, si esta es la derecha y le estoy diciendo a la izquierda, que me queda cerquita de (no se entiende) D: ud. no dijo en la ampliación de denuncia que tenía la mano sobre el mouse? T: no hice ninguna ampliación D: ¿no hizo ninguna ampliación de denuncia? T: no, fue el tiempo que (no se entiende), pero no, nunca fui a ampliar ninguna denuncia D: ¿el día 1 de noviembre ud. no hizo una ampliación de la denuncia con la Fiscalía? T: no recuerdo D: Quiero solicitar un proceso de contradicción, hay una declaración que hizo la señora explicando esta situación, una ampliación Juez: donde ud. señala que existe una contradicción entre lo declarado, le voy a pedir que le muestre a la Fiscalía

D: nosotros solicitamos un proceso de contradicción que en el audio aparece en el minuto 2:25, donde la [DENUNCIANTE_1] dice que el [IMPUTADO_1] le toma la mano que se encontraba sobre el mouse. Se reproduce el audio " *No me gusta, no es de mi interés. Él se acerca para corregir la resolución, me dice "te voy a corregir una resolución" que es la de Morales y Curihuala, y se acerca se pega digamos a mí y me empieza a decir "mirá como me ponés", y me agarra la mano que yo la tenía puesta en el mouse y me hace tocarlo, a lo que yo después me paro y él se pone contra la pared diciéndome que venga, me dice "vení, vení "* D: entonces le vuelvo a preguntar, el [IMPUTADO_1] entonces agarra la mano que ud. tenía sobre el mouse T: correcto, puede ser que me haya confundido en cuanto al tiempo que pasó, hace dos años que estamos en proceso con esto, y también los nervios de estar acá delante de tanta gente, siendo que tengo que declarar una semejante cosa y puede ser que los nervios me hayan jugado en contra, no recuerdo bien D: entonces el [IMPUTADO_1] se acerca hacia ud., ¿se coloca al lado o atrás de ud? T: al lado D: entonces él decide agarrar la mano que está más alejada de él ¿estamos de acuerdo? ¿sí o no? T: sí D: ud. cuando habló con la Fiscal le dijo que el [IMPUTADO_1] se había retirado de la oficina, una vez que sucede esto Ud. le dice a la fiscal en un primer momento ese 27 de septiembre que el [IMPUTADO_1] se retiró de la oficina. Pero después cuando hizo Ud. la ampliación le dijo a la Fiscal que ud. se había retirado de la oficina ¿esto es así? T: después de que él se retira yo me retiro también D: se retira él primero y ud. después T: sí, los dos nos retiramos de la oficina, nada más que él, yo por eso ahí también explico que él entra y sale de las oficinas porque yo salí también a ver que hacía y yo me voy al baño, y yo ahí veo que él entra a servicio, sale, va a las otras oficinas, se dirige adentro de lo que es la unidad como si nada hubiera pasado y por eso recuerdo el hecho. D: entonces ud. lo acaba de decir: se retiró él primero y ud. después de esa oficina T: no recuerdo el orden D: y ud. cuando sale ¿adonde se dirige? T: al baño D: ¿y como hizo para ver que el [IMPUTADO_1] ingresaba a todas las oficinas? T: sale de servicio y va derecho a la oficina de personal que es un espacio muy reducido como le expliqué, y el baño está en el pasillo, es imposible no ver si sale de vuelta a algún lado D: o sea ud. ingresó al baño pero ud. estaba adentro del baño. T: yendo al baño, es un pasillo D: y ahí observa que el [IMPUTADO_1] sale de la oficina T: sale de la oficina de lo que vendría a ser la oficina donde están los oficiales, sale de ahí y va derecho a personal, es salir de ahí y entrar a la otra oficina, la que estaba al lado, o sea son pegadas las oficinas, y el baño está de este lado, es un espacio muy reducido como le dije, y es un mismo pasillo D: yo le pregunto

esto porque en su primera denuncia ud. dijo que él era el que se había retirado de la oficina, nunca había dicho que ud. se había retirado Objeción de la fiscalía. F: está introduciendo declaraciones previas Juez: es verdad, tiene que reconducir el interrogatorio y evite introducir cuestiones que no ingresaron al debate D: ud. previo a este hecho denunciado ¿le informó a la fiscal que ha padecido algún otro abuso por algún otro jefe? Objeción de la fiscalía Juez: ha lugar a la objeción D: volviendo un poco a lo que son las oficinas, le consulto: ¿es un lugar ruidoso, silencioso el espacio donde ustedes trabajan? T: no sé a qué quiere llegar si es silencioso o ruidoso, se escucha todo lo que pasa porque al ser chica la unidad D. ¿se escucha todo? T: se escucha lo de afuera, el ruido cuando llegan los autos, los vehículo, por ahí lo que se habla adentro de las oficinas no, no porque estamos a puertas cerradas y todos hablando a una misma vez, creo yo que nadie está pendiente de lo que habla el otro. D: ¿las puertas tienen llaves? ¿están cerradas con llave? T: con llave no, cerradas normal D: y el [IMPUTADO_1] estaba a cargo de tres áreas T: el área de personal y el área de asuntos internos D: ¿operaciones también? T: no sé bien porque no me corresponde a mi ser la (no se entiende). En ese momento sé que era asuntos internos y personal D: y ud. le dijo a la fiscal que él iba de un lugar a otro todo el tiempo ¿esto es así? T: lo mismo que le dije recién, que al área de servicio y a personal.

4.2. Por otro lado, y antes de extenderme en la prueba de corroboración, la defensa plantea que hay imposibilidad fáctica de que el imputado hubiere realizado el hecho y hay contradicción en los dichos de la denunciante. Entiendo que ello no es así.

He visto el testimonio de [DENUNCIANTE_1] en la videograbación del juicio y no advierto ninguna contradicción sustancial: la denunciante siempre sostuvo que el imputado le tomó la mano que tenía sobre el mouse. La defensa sostuvo ante este Tribunal que ella dijo que el imputado se acercó desde su lado izquierdo y que aquí radica la contradicción, sin embargo (y más allá que se la haya nominado como derecha o izquierda -aquí habría que ver desde qué perspectiva y el punto de referencia que tome el espectador) queda claro que no hay imposibilidad fáctica alguna, porque cuando se le pidieron precisiones [DENUNCIANTE_1] expresó: “ **D: entonces el [IMPUTADO_1] se acerca hacia Ud., ¿se coloca al lado o atrás de ud? T: al lado D: entonces él decide agarrar la mano que está más alejada de él ¿estamos de acuerdo? ¿si o no? T: si.** Como se advierte, la corroboración de lo expuesto por la víctima es contundente, se acercó por su lado izquierdo y le tomó la mano que estaba sobre el mouse, es decir, su mano derecha.

4.3. He adelantado que no se corresponde con la sentencia, la afirmación de la defensa de que solo se asienta en el testimonio de la víctima. Por el contrario, el tribunal asienta la condena en los siguientes elementos corroborantes:

4.3.1. La Oficial Inspector Tamara Hernández Ruiz , corroboró como se enteró de la situación vivenciada por la denunciante. Ella estaba trabajando sobre otra denuncia que había hecho otra agente ([VÍCTIMA_2]) contra [IMPUTADO_1]. Ante ello es que [DENUNCIANTE_1] le dijo que ella le creía a [VÍCTIMA_2]. Ante las preguntas de su superior, [DENUNCIANTE_1] le relató -en similares términos que lo expuesto ante el tribunal- que [IMPUTADO_1] se le había insinuado y que “él en ese momento le toma la mano y que apoya la mano de ella sobre sus partes íntimas, sobre la ropa, que ella lo rechazaba, que ella lo rechaza, que le pide por favor que ella no quería estar con él , que no tenía ningún tipo de intención, y que, él se para sobre la puerta, que la miraba desde la puerta, que se mordió la boca como haciendo un gesto, digamos, sexualizado”.

La testiga narró, además, que cuando ella la interrogó sobre porqué no había dicho nada, [DENUNCIANTE_1] le dijo que le daba vergüenza, que se sentía que si ella denuncia iba perjudicar a [IMPUTADO_1], que tenía a su pareja y que le daba miedo lo que pensara su pareja, “Que ella no quería denunciar”.

Hernández, como observadora directa del estado emocional de [DENUNCIANTE_1], informó al tribunal que la vio angustiada “porque le costaba decirlo, estaba angustiada, casi a punto de llorar”.

La testigo también relató que ella fue quien le dijo a [DENUNCIANTE_1] que era una situación grave y que tenía que poner en conocimiento al Comisario Álvarez. A su vez, explicó que entendió que había que derivarla al Gabinete Psicosocial para ver si ellos podían hacerle entender la gravedad de la situación y que además fue Hernández quien puso en conocimiento al Comisario.

El testimonio de Hernández no sólo da cuenta del momento del develamiento del suceso ante la institución, del estado emocional de la víctima, de la persistencia de sus dichos, sino también de que no quería denunciar al agresor por dos motivos: por no perjudicarlo y por miedo de lo que podía pensar su propia pareja. También, por la insistencia institucional para que denuncie los hechos.

Este testimonio da por tierra la tesis de la defensa que sostiene que la denuncia se habría realizado porque [DENUNCIANTE_1] habría sido descubierta por [IMPUTADO_1] en otra relación. Por ello deviene sin sustento el agravio relativo a que el juez no consideró que la teoría de la defensa era que ella denunciaba porque [IMPUTADO_1] había

descubierto su relación con un tercero o con el propio [IMPUTADO_1]. A ello agrego que el hecho fue en julio y la denuncia fue en septiembre en las condiciones ya señaladas; en consecuencia, el tiempo resta toda factibilidad a la temeraria afirmación de la defensa. Más allá de que ello no condice con los tiempos de la denuncia, y que este tipo de estrategias desacertadas y revictimizantes resultan reprochables por inverosímiles, son a todas luces insostenibles frente al cuadro descripto. Además, la defensa dijo a este tribunal que su teoría no se centraba en una supuesta relación de la víctima con el imputado; sin embargo, fue la primera pregunta que le realizó la defensa (lo que dejó en claro en esta instancia que la pregunta se dirigía a instalar una versión inconsistente y a desresponsabilizar al agresor: o sosteniendo que había una relación con él o con un tercero).

Resulta claro que la denuncia de [DENUNCIANTE_1] tuvo que ser sostenida por el accionar de las autoridades policiales porque ella no deseaba denunciar. Como ha sostenido la Corte Suprema, “al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.” (Fallo 343:354). A ello agrego que este tipo de denuncias conllevan una estigmatización inadmisibles para las mujeres que denuncian hechos tan graves como éste, quienes, además de sobrellevar un proceso judicial con todos los efectos desventajosos en sus vidas, se encuentran con este tipo de insinuaciones sin ningún sustento, mientras tratan de seguir adelante con sus vidas.

4.3.2. [FAMILIAR_2], la suegra de la denunciante, también corrobora los dichos de [DENUNCIANTE_1], otorgando credibilidad a sus dichos y, en especial, aportando información de su percepción directa el día de los hechos. Declaró que convivía con la víctima y que ésta le contó lo ocurrido al regresar del trabajo, el mismo día. Describió que estaba muy nerviosa, lloraba y se encontraba tan afectada que decía que no sabía qué hacer ni si contarle lo sucedido a su pareja -hijo de la testigo-. La testigo concluyó que “era evidente que algo pasaba”. Corroboró entonces, la revelación temprana del episodio y un estado emocional inmediatamente posterior compatible con que acababa de atravesar una situación perturbadora.

4.3.3. Guillermina Suarez, psicóloga que intervino institucionalmente en septiembre de 2024, dio cuenta de que entrevistó a la víctima, quien expresó dudas respecto de denunciar y relató nuevamente el episodio. La profesional recordó que la víctima le había referido la conducta de llevar o intentar llevar su mano y aspectos centrales de lo

sucedido. Corroboró la continuidad temporal del relato durante el proceso institucional: la víctima volvió a referir sustancialmente el mismo episodio y manifestó dudas frente a la denuncia. Su declaración acredita que recibió ese relato y las condiciones en las que fue expresado; no convierte en percepción directa aquello que conoció a través de la víctima. La defensa sostiene que aquí existe una contradicción en el relato de la víctima porque la psicóloga dijo en debate que [DENUNCIANTE_1] le había dicho que le había llevado la mano y en la declaración previa había dicho que había “intentado” llevar la mano. Claramente esta no es una contradicción que afecte los dichos de [DENUNCIANTE_1], en todo caso es una contradicción de los propios dichos de la testigo que primero mencionó una circunstancia y luego otra. Más allá de ello, lo cierto que en el contexto de la prueba es irrelevante la narrativa utilizada por la psicóloga porque claramente mencionó que le había referido que en una oportunidad “Le acerco su miembro”. En suma, no desmerece en absoluto lo relatado por la víctima: en todo caso lo corrobora.

4.3.4. El perito psicólogo Battcock evaluó a la víctima y su información fue considerada por el Tribunal, especialmente sus conclusiones al analizar la fiabilidad testimonial. La sentencia recoge que la víctima presentaba recuperación de la memoria autobiográfica dentro de parámetros normales, hace referencia a la evaluación de sus capacidades cognitivas y utiliza sus conclusiones también al examinar la posible sugestión. En particular, la signo-sintomatología explorada en la examinada reúne la totalidad de los criterios exigibles por los nomencladores internacionales (DSM-5 o CIE-10) para el diagnóstico de un trastorno por estrés post trauma. Al momento de explorar sus “rasgos de personalidad”, menciona que estos han sido evaluados y las escalas de validez evidencian un perfil confiable sin signos compatibles con simulación; no se desprenden elevaciones de las escalas clínicas que se asocian a la presencia de trastornos de personalidad de base que puedan comprometer la percepción de la realidad vivencial; se observan elevadas las escalas de inseguridad con los iguales e incomodidad respecto al sexo, y un perfil elevado asociada a ansiedad.

La defensa sostiene que la pericia no tuvo en cuenta otros eventos de la vida de la denunciante, pero ello no tiene asidero. Justamente lo que la pericia acredita es la relación entre el hecho denunciado y los efectos traumáticos. Ese punto es adecuadamente considerado en la sentencia cuando sostiene que el Lic. Battcock aporta información dirimente sobre indicadores compatibles; secuelas psicológicas, afectación emocional; mecanismos defensivos y presencia de sintomatología: sobre este punto no

puedo dejar de mencionar que se reportaron alteraciones en la alimentación, el apetito y la dificultad para poder conciliar el sueño. Informa que “desde el incidente duerme cinco horas, cosa que es un síntoma novedoso, anteriormente no lo tenía”. Sobre el apetito “también exhibió alteraciones reportando que el apetito era mayor al que habitualmente tenía y reportando una serie de síntomas gastroenterológicos que se encontraba en estudio”. Respecto de los síntomas de intrusión, “reporta imágenes intrusivas, particularmente una imagen intrusiva que es la que con más frecuencia se le viene a su mente, que es previo al incidente del tocamiento del pene erecto del imputado, que es ver, digamos, a la persona mordiéndose el labio inferior”. Amplía ese concepto: “...esa imagen, particularmente, le aparece involuntariamente en el campo de su conciencia. Reporta también malestar en forma de ira y en forma de miedo por la pérdida de su trabajo, reporta síntomas gastroenterológicos y síntomas autonómicos, en este caso vinculados con la transpiración en las manos, cada vez que aparece ese recuerdo”. Sobre estos síntomas intrusivos el profesional aclara: “la persona involuntariamente termina recordando algo que le hace mal, este síntoma intrusivo, de alguna forma, actúa como un factor de protección del olvido natural que tenemos las personas, porque permanentemente lo vive recordando”. En esta valoración el tribunal ajusta su valoración a los estándares señalados en el precedente “Rivero” de la CSJN (Fallo 345:140).

4.4. Con respecto a los testigos ofrecidos por la defensa (Silvia Magdalena Beatriz Cordova y Eliana Elizabeth Gutiérrez), sobre el comportamiento del imputado declararon, en términos generales, que conocían al acusado del ámbito policial, que tenía trato con mujeres y que nunca habían advertido conductas inapropiadas. Una testigo aclaró que conocía a la víctima pero que no había compartido oficina con ella. Otra describió el clima laboral como de conversaciones permanentes entre el personal. El tribunal las caracterizó esencialmente como testigos de abono: que no hubieran observado antes conductas similares no permitía inferir que el episodio denunciado no pudiera haber sucedido. La defensa se agravia de ello, pero entiendo que acierta el tribunal al no considerar dichos testimonios relevantes para desvirtuar la tesis acusatoria que se sustenta en la prueba de cargo ya referenciada.

4.5. Para finalizar, vale recordar que en el caso no existe ninguna duda razonable para eximir de responsabilidad al imputado, por el contrario, son todas certezas. Vale recordar que, como ha reiterado recientemente la Corte Suprema en un caso de violencia sexual: El concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo,

probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón. (CSJN, “Valentini, Fernando Italo s/Incidente de Recurso Extraordinario”, Sentencia del 13 de agosto de 2026).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación de la defensa. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto de la Jueza Custet Llambí, y agrego lo siguiente.

I. Sobre la falta de fundamentación denunciada por la Defensa

Las diferencias señaladas por la Defensa no fueron sobre circunstancias "nimias" ni de contexto, como sostuvo el Tribunal de Juicio, sino que apuntaron a una insuficiencia de fundamentación en la subsunción jurídica de determinados hechos ya comprobados por dicho Tribunal. Corresponde entonces distinguir dos cuestiones que no deben confundirse: por un lado, la valoración de la prueba testimonial de la víctima; por otro, el encuadre normativo que el a quo asignó a los hechos así comprobados.

II. Sobre las contradicciones literales denunciadas por la Defensa

Las discrepancias literales entre declaraciones sucesivas, precisiones que recaen sobre el núcleo fáctico y no sobre circunstancias periféricas, ingresan en el alcance de la revisión conforme a la doctrina de "Casal" (Fallos: 328:3399).

El punto central de la impugnación de la Defensa fue la mano utilizada y el uso del mouse debido a la disposición física de la oficina. Adujo el recurrente que:

- a) En la denuncia inicial (27/09/24): La víctima no brindó detalles sobre qué mano le había tomado el imputado.
- b) En la ampliación de la denuncia (01/11/24): Preciso que el imputado le tomó la mano que ella tenía apoyada sobre el mouse de la computadora.
- c) En el juicio oral: La víctima declaró y gesticuló que el imputado le había agarrado la mano izquierda.
- d) Bajo contraexamen en el juicio: planteada la contradicción, la víctima admitió que su mano hábil es la derecha y que es con esa mano con la que opera el mouse. La defensa argumentó que era físicamente imposible que le agarrara la mano derecha porque de ese lado había una pared y una ventana que impedían el paso del imputado, por lo que este debió acercarse por la izquierda.

Las cuestiones fueron respondidas de forma motivada por la Jueza preopinante, a cuyo voto adherí al inicio del presente voto, destacando que no se advierte incoherencia interna ni externa en la versión de la víctima.

III. Sobre la relevancia normativa de los hechos (versiones de la víctima)

Aquella falta de desarrollo expreso sobre determinados hechos, en función de la normativa aplicable, no implica que el Tribunal de Juicio los haya desconocido: en definitiva, el a quo no ignoró esos hechos, sino que les asignó una relevancia jurídica distinta de la que -a criterio del suscripto- corresponde. Ninguna duda cabe de que el Tribunal de Juicio conoce la normativa aplicable, y el análisis que aquí se efectúa no altera esa consideración. La presente resolución se funda en una interpretación distinta sobre la relevancia de determinadas circunstancias fácticas que -en el caso concreto- carecen de trascendencia para la decisión definitiva del proceso.

IV. Sobre el alcance de la revisión

Cabe destacar, como criterio general de revisión, que la ausencia de un desarrollo extenso de determinado fundamento no equivale necesariamente a su inexistencia: la motivación puede ser breve, implícita y/o por remisión a las constancias del legajo (en lo correspondiente y pertinente), sin que ello configure por sí arbitrariedad. Por esa misma razón, la evaluación que corresponde a la instancia revisora debe ceñirse a los fundamentos expresados en la resolución impugnada y a las constancias objetivas del legajo, sin que resulte admisible integrar esa motivación con apreciaciones, informaciones y/o supuestos ajenos.

La revisión se inscribe, en consecuencia, en el funcionamiento ordinario del sistema previsto por el ordenamiento procesal y por la normativa constitucional y convencional aplicable. Que arribe a una interpretación distinta sobre la relevancia jurídica y/o el encuadre normativo de determinados hechos -no comprobados por primera vez en la instancia, sino ya fijados en la anterior- no autoriza a inferir déficit alguno en el desempeño de sus integrantes: es, precisamente, la función que el sistema recursivo le asigna al Tribunal de Alzada. **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto de la jueza Custet Llambí. **ASÍ VOTO .**

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a [IMPUTADO_1] por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios de los abogados Joan Miguel Maradona y Alejandro Barreto en el 25% de la suma fijada por las actuaciones de la defensa / querella en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero a lo expuesto en el voto precedente. **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero a lo expuesto en el voto precedente. **ASÍ VOTO.**

Por ello, **EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:**

Primero : Rechazar la impugnación de la defensa de [IMPUTADO_1].

Segundo : Imponer las costas a [IMPUTADO_1] y regular, en forma conjunta, los honorarios de los abogados Joan Miguel Maradona y Alejandro Barreto en el 25% de la suma fijada por las actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero : Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella

Protocolo N°216